

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Per un mes2'50
Per tres meses7'50
Per seis meses15'00
Per un año30'00

Número suelto 0,50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncio oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

Audiencia Territorial de Burgos

515

Secretaría de Gobierno

De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 18 de abril de 1912 y en el de tres de noviembre de 1931, en los diez últimos días del mes de mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes de Procuradores y serán admitidos los que acrediten tener cumplidos los 23 años y reunan los demás requisitos reglamentarios.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus solicitudes y documentos debidamente reintegrados, dentro de los quince primeros días del mes de abril próximo.

Burgos, 20 de marzo de 1942
El Secretario de Gobierno

«Boletín Oficial del Estado» del día 13 del mismo mes.
Burgos, 16 de marzo de 1942.
El Secretario de Gobierno

Gobierno Civil de la provincia

538

Pensión

Por la Dirección General de Administración Local, se ha dictado con fecha 25 del actual en el expediente de pensión instado por D.ª Amparo García de Vinuesa, Vda. del que fué Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, D. Felipe Pastor Lejarra, resolución cuya parte dispositiva dice: Esta Dirección General ha efectuado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los citados Ayuntamientos contribuirán al pago de la expresada pensión con las siguientes cuotas mensuales:

pesetas

Table with 2 columns: Municipality and Amount. Includes Camprovín (6'30), Alberite (2'18), El Villar de Arnedo (36'43), Viguera (3'58), Villamediana de Iregua (3'58).

Cuyo total equivalente a la dotación de la Pensión anual, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Villamediana de Iregua, recaudando de los otros para reintegrarse conforme previene y ordena el citado Art.º 46; las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de las referidas Corporaciones Municipales el de la interesada y efectos oportunos.

El Gobernador Civil

Distrito Forestal de Logroño

530

Ministerio de Agricultura

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento con fecha 21 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Orden Ministerial de 24 de febrero último fijó los precios máximos de venta en almacén del metro cúbico para diversas clases de madera, entre las que se hallan las de pino y abeto, distribuyéndose las provincias en tres categorías con sujeción a las especies y calidades producidas.—Teniendo en cuenta que, en las provincias de Madrid, Logroño, Málaga, Albacete, Valencia y Vizcaya, existen algunas masas de pino que deben ser clasificadas por su especie y calidad en la categoría superior, pues si bien es verdad que en general su importancia en volumen no es de consideración es por otra parte equitativo que los propietarios a quienes afecta no deben encontrar desvalorizados sus productos en relación con otras provincias. Este Ministerio ha dispuesto que el apartado primero de la referida Orden y por lo que afecta a las clases «pino y abeto» quede rectificado en la siguiente forma:

PINO Y ABETO

Burgos, Cuenca, Madrid, Segovia y Soria, 600 pts.

Albacete, Avila, Aragón, Canarias, Cataluña, Castellón, Extremadura, Guadalajara, Granada, Guipuzcoa, Huelva, Jaén, Logroño, Málaga, Navarra, Salamanca, Valencia, Valladolid y Vizcaya, 500 pts.

Resto de España, 400 pts.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar la oportuna publicidad a esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 24 de marzo de 1942.—El Secretario General Técnico, Illegible.—Rubricado».

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.
Logroño, 27 de marzo de 1942.
El Ingeniero Jefe

Ministerio de Agricultura

En el «Boletín Oficial del Estado» de 16 del actual se inserta una Orden del mayor interés dictada por el Ministerio de Hacienda con instrucciones para repartimiento de las cifras globales de riqueza rústica y pecuaria entre los contribuyentes de este Municipio en régimen de Amillaramiento y para regular las funciones de las Diputaciones y los Ayuntamientos en relación con perfeccionamiento y mejora de los Registros fiscales y Amillaramiento cuyo texto se reproduce a continuación.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los Municipios que tributan por Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, en virtud de bases establecidas por Amillaramiento y Registro fiscal, puedan repartir entre los contribuyentes respectivos las cifras globales de riqueza señaladas a cada término, se hace preciso dictar las Instrucciones a que habrá de ajustarse la confección del repartimiento. Y al propio tiempo, es necesario reglamentar las funciones que, en relación con este tributo, atribuye a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la Ley de 26 de septiembre de 1941 para el perfeccionamiento y mejora de los Registros fiscales y Amillaramiento.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede la disposición final de la expresada Ley, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos tienen la obligación de conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los Amillaramientos y Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria, con todo lo relativo a cédulas-declaraciones de los contribuyentes, tipos o cartillas evaluatorias,

apéndices y, en general, tantos datos y documentos constituyen su fundamento y sirven para complementarlos.

2.º Las riquezas rústica y pecuaria que la Diputación provincial asigne a cada Municipio en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 26 de septiembre de 1941 e Instrucciones de 23 de octubre de 1941, se distribuirán entre los contribuyentes de cada distrito municipal por la Junta pericial, bajo la inmediata dependencia y como organismo del Ayuntamiento respectivo.

Las Juntas periciales están igualmente obligadas a distribuir entre los contribuyentes cuantas cifras generales de riqueza imponible sean asignadas al término municipal, tanto como consecuencia de los Servicios de investigación del Ministerio de Hacienda, como de iniciativas de los propios Ayuntamientos interesados y de las Diputaciones provinciales.

3.º Los Ayuntamientos en régimen de Amillaramiento, por medio de su Junta pericial, depurarán las listas de contribuyentes para incluir en ellas a quienes proceda y eliminar a quienes no tengan tal condición. En dichas listas rectificadas continuará la actual separación de vecinos y forasteros.

Las Juntas periciales adoptarán todas las medidas necesarias para que los forasteros hagan la designación de representantes en la localidad a todos los fines de la Contribución Territorial, y en especial de la presente disposición.

Cuando la Junta pericial no pueda con seguirlo, después de agotar los medios a su alcance, la Alcaldía les requerirá, por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que, transcurridos ocho días después de la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones derivadas de la presente disposición.

4.º Simultáneamente a la depuración y rectificación de las listas de contribuyentes, los Ayuntamientos y Juntas periciales habrán de adoptar todas las medidas a su alcance para llegar al conocimiento de los índices relativos de riqueza de cada uno de los contribuyentes incluidos en la lista, a fin de poder distribuir individualmente la riqueza general imponible asignada al término municipal, bien como consecuencia del repartimiento efectuado por las Diputaciones entre los Municipios de la provincia, según lo dispuesto en la Instrucción de 23 de octubre pasado, o bien de las cifras municipales que en lo sucesivo puedan acordarse a iniciativa de la Hacienda, Diputación provincial o de los propios Ayuntamientos.

Para la determinación de los índices de riqueza, la Junta pericial deberá relacionar, respecto a cada contribuyente, la extensión y calidad de sus explotaciones, en regadío, secano y monte, el número de cabezas de ganado que posean, uso a que se destinan y especies a que pertenezcan, con arreglo a las siguientes reglas generales.

5.º La Junta pericial deberá oír por comparecencia o recoger las declaraciones escritas de los contribuyentes, citándoles aisladamente o por agrupaciones dentro de una determinada sección del término. Este último procedimiento deberá emplearse especialmente cuando existan masas homogéneas de cultivo situadas en igual pago, bajo el mismo perímetro o sujetas a especiales circunstancias, tales como cultivos de regadío tributarios de canales o acequias de riego.

Cuando los datos que posea la Junta pericial sean suficientes para determinar la riqueza imponible de un contribuyente, en todo o parte de su patrimonio, le invitará a prestar su conformidad, y caso contrario, le obligará a formular declaraciones juradas de los bienes que disfrute, para llegar al esclarecimiento

de la verdadera riqueza que dichos bienes representan, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 68 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885.

6.º En el caso previsto en el segundo párrafo del número anterior, las declaraciones juradas deberán confesar los siguientes extremos sobre cada finca:

- a) Nombre de la finca, si lo tuviere.
- b) Pago o paraje en que esté situada.
- c) Linderos.
- d) Cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, o, en su defecto, en la medida usual de la comarca.
- e) Cultivo o aprovechamiento a que esté destinada, haciendo constar el período de alternativas y si es de regadío o secano, expresando la extensión ocupada por los diversos cultivos o aprovechamientos, cuando hubiere varios.
- f) Productos brutos o líquidos que produzca o pueda producir la finca a juicio del contribuyente.
- g) Título o motivo del disfrute de la finca por el declarante.
- h) En general, cuantas informaciones le reclame la Junta pericial haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 68 del Reglamento de la Contribución Territorial.

De los datos antes relacionados son esenciales los relativos a pago, linderos, cultivos y producción de la finca, pudiendo omitirse los restantes y dejar en blanco la casilla correspondiente, cuando a juicio de la Junta pericial esté justificada la ignorancia del reclamante. No obstante, la Junta podrá exigir la presentación de documentos y toda clase de informaciones verbales o escritas acerca de los bienes que posean las personas obligadas a contribuir.

7.º Cuando la Junta pericial no consiga la comparecencia del contribuyente o de su representante legal en la primera citación por los medios persuasivos y usuales en la localidad, le hará una segunda citación notificándole en la forma reglamentaria y haciéndole saber que de no comparecer, declarará por él la misma Junta pericial, sin derecho a reclamación por parte del contribuyente respecto a la riqueza imponible que de oficio se le asigne.

En los casos de negativa a comparecer o formalizar las declaraciones ante la Junta pericial, ésta podrá designar los peritos prácticos que estime pertinentes para el reconocimiento de las fincas hasta llegar al suficiente conocimiento de las características correspondientes a cada una, sustituyendo en este caso los valores de producción por la clase local que corresponda al cultivo o aprovechamiento, y cargando los gastos de la comprobación a sus causantes. Igual procedimiento adoptará con todos los contribuyentes sin representante local o en ignorado paradero.

8.º Reunidos todos los antecedentes relativos a conformidad de los contribuyentes y declaraciones producidas por los mismos y por las Juntas periciales en sustitución de quienes no comparezcan, las Juntas periciales procederán a determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, con el fin de llegar al repartimiento individual de las cifras generales o globales de riquezas asignadas al Municipio.

Al efecto, se deberá tener presente que en esta primera etapa de los trabajos, es más interesante conocer exactamente la relatividad de riqueza de unos a otros contribuyentes, a los efectos de un buen repartimiento, que la cifra exacta de riqueza de cada individuo, aunque ésta, naturalmente, constituya el índice perfecto.

9.º Para obtener los índices de riqueza por contribuyente, no precisarán las Juntas periciales formar nuevas cartillas evaluatorias para todos y cada uno de los cultivos o aprovechamientos de la tierra y sus respectivas calidades analizando detalladamente los productos y gastos de cada clase de explotación, según los artículos 65 y 67 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885, sino que, en la mayoría de los casos, podrán obtenerse por otros procedimientos sintéticos más simples y expeditivos.

Por ejemplo: será suficiente con que la Junta pericial fije una tabla de valores en que consten cifras índices en que, con perfecta relatividad, se hallen representadas las distintas clases de terrenos con arreglo al precio que de los mismos se haga en la localidad, según los pagos y parajes a que pertenezcan y cultivos o aprovechamientos a que se dediquen. Y estos valores de la tabla podrán ser los relativos a las cifras de producción líquida u otras cualesquiera con estas relacionadas y que, a juicio de la Junta pericial, constituyan un índice relativo y proporcional a la riqueza imponible de cada clase de terreno, a fin de que aplicados estos valores de la tabla al conjunto de bienes poseídos por individuo, representen a su vez, el índice relativo y proporcional de riqueza imponible de cada contribuyente.

No obstante, las Juntas periciales podrán formar nuevas cartillas evaluato-

rias para determinar los tipos de imposición por medio de las cuentas de productos y gastos según los artículos 65 y 67 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885, y en este caso, los valores de la tabla representarán las cifras absolutas de riqueza imponible propias para una rectificación integral del Amillaramiento y base de los sucesivos repartimientos.

10. Los trabajos relativos a los términos municipales en régimen de Registro fiscal, sobre planos topográfico-parcelarios, se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) Una vez acordado por la Dirección General los coeficientes de corrección de sus valoraciones y cifras globales respectivas de riqueza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 26 de septiembre de 1941, y notificados a los municipios por conducto de las Diputaciones provinciales, según determina el número 15 de las Instrucciones sobre la materia de 23 de octubre de 1941, se aplicarán a los contribuyentes dichos coeficientes y cupo local, sin alterar el fundamento económico de la distribución parcelaria, tal como ésta figura en los documentos topográficos parcelarios que poseen los Ayuntamientos.
- b) Remitidos los coeficientes de corrección de las valoraciones y cifras respaldadas de riqueza municipal, los Ayuntamientos y Juntas periciales depurarán la lista alfabética de contribuyentes del Catastro parcelario, lo mismo que lo dispuesto para los restantes términos municipales en el número tercero de la presente Instrucción.
- c) Formada la nueva lista alfabética de contribuyentes, la Junta pericial asignará a cada uno las parcelas que posea, con su número de orden y el del polígono en que estén enclavadas, su extensión y cultivo, tomados de los documentos parcelarios y sin necesidad de recoger a este efecto más declaraciones que las precisas respecto a posesión de las parcelas. La riqueza imponible de cada contribuyente se obtendrá aplicando a los datos de superficie y cultivo los nuevos tipos evaluatorios acordados.
- d) En lo relativo a la adjudicación de riqueza a cada contribuyente, las Juntas periciales deberán tener presente que, salvo en lo que respecta a cambios de titular en las parcelas, a causa de alteraciones de dominio o posesión, las Juntas periciales no pueden introducir variaciones de superficie, cultivos y clasificación de las parcelas, sin que estas variaciones tengan la previa conformidad de los contribuyentes y hayan sido aprobadas por el Servicio provincial del Catastro, como resultado de los expedientes que al efecto se incoen.
- e) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Juntas periciales deberán recoger cuantos errores y cambios de caracterización parcelaria, física o económica puedan conocer, invitando a los contribuyentes a que suscriban la correspondiente declaración, o en caso contrario, haciendo constar su negativa con iguales trámites a los dispuestos en el número 10 para las declaraciones individuales. Dichas alteraciones se reunirán bajo un solo expediente por la Junta pericial, que informará y propondrá lo que estime conveniente, elevándolo al Servicio provincial del Catastro para que por éste se tramite en la forma ordinaria de los expedientes de conservación catastral.
- f) Una vez individualizada la riqueza que corresponda a cada contribuyente los trabajos continuarán en curso con iguales formalidades que las dispuestas para los restantes términos en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal.

Los Ayuntamientos que, a base de los documentos topográficos parcelarios que en su día les entregó el Instituto Geográfico y de sus apéndices de alteraciones, efectúen todos los trabajos enumerados en los apartados anteriores, adquirirán los derechos que para sus Haciendas y Secretarías de la Corporación establecen los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

11. Las Juntas periciales simultáneamente y dentro de los mismos plazos y requisitos con que efectúen la determinación de riqueza imponible de las fincas rústicas, según los números anteriores, determinarán la cantidad y clase de ganado que posea cada contribuyente aunque no tenga terrenos en explotación.

La riqueza pecuaria será objeto de las mismas declaraciones verbales o escritas, dispuestas para las fincas rústicas pudiendo hacerse independientemente de las mismas o bien a continuación de los datos relativos a las tierras explotadas por los poseedores de ganado. No están sujetas a declaración, por no estarlo al tributo las crías del ganado que se vendan al cumplir la edad conveniente, pero sí lo están aquellas que se reserven para sustituir a los reproductores que se desechen.

12. El ganado de cada contribuyente se relacionará siempre dentro de los apartados de la regla segunda de la Ins-

trucción de 23 de octubre de 1941, que son los siguientes:

- Ganado de granjería
 - Vacuno.
 - Caballar.
 - Mular.
 - Asnal.
- Ganado de labor
 - Vacuno.
 - Caballar.
 - Asnal.
 - Lanar.
 - Cabrio.
 - Cerda.

La Junta pericial con arreglo al cuadro anterior, formará una tabla de valores, especial para la ganadería, atendiendo al destino y relatividad de las distintas clases de cabezas de ganado y aplicando iguales normas a las dispuestas para las tierras en los números octavo y noveno de la presente Instrucción.

Deberá adoptarse muy especialmente igual criterio para la riqueza rústica y para la pecuaria, con el fin de que la relatividad de los índices de valores de ambas riquezas sea perfecta. Es decir: que si en la riqueza rústica se adoptaren cifras representativas de la producción de las tierras, también en la riqueza pecuaria su tabla de valores deberá referirse a los productos de la ganadería, y en igual relación con los valores efectivos del ganado. Y lo mismo si se tratara de cualquier otra clase de valores.

13. Para comprobar el número de cabezas de ganado poseído por el contribuyente, no precisarán las Juntas periciales llegar al recuento de cabezas ordenado por los artículos 72 y siguientes del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, sobre rectificación de los Amillaramientos; debiendo recurrir, en primer término, a las declaraciones prestadas por los contribuyentes para otros efectos tales como suministro de piensos, repartimiento de utilidades, para obtención de cartillas y tarjetas sanitarias a los efectos de epizootias y vacunación obligatoria, datos en poder de los organismos o asociaciones locales de ganaderos y en general, de cuantas relaciones se hagan con diversos fines sobre el ganado de la localidad. Cuando el ganadero se oponga, por alegar que posee menor número de cabezas, se hará constar su oposición; pero no se considerará hasta tanto haya solicitado y conseguido la baja correspondiente en las citadas relaciones básicas.

No obstante, cuando el número de cabezas de ganado poseído por el contribuyente sea superior al que conste en su declaración y en las citadas relaciones, la Junta pericial procurará la rectificación del contribuyente por comparecencia o declaración en la forma antes expuesta para las fincas rústicas.

14. En lo relativo a ganados trashumanos y trasterminantes, así como a excepciones por ganado industrial u otras causas, se estará a lo dispuesto especialmente sobre la materia en el artículo 74 del citado Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sobre la rectificación de los Amillaramientos; en cuanto a altas, bajas o cualquier otras incidencias no especificadas en la presente Instrucción se estará a lo dispuesto en el mismo Cuerpo legal y sus disposiciones complementarias.

15. La ganadería de los términos municipales en régimen de Registro fiscal, cualquiera que sea su modalidad, ya se trate de registros sobre fotografías, planimetrías o planos fotográficos parcelarios, se relacionará exactamente igual a lo dispuesto en los números anteriores, para llegar al conocimiento del ganado existente en la localidad y su distribución por contribuyente, según las clases y destino de cada cabeza con la correspondiente tabla de valores e índices de riquezas respectivas; pero absteniéndose de repartimiento a efectos tributarios dado que en el Registro fiscal la riqueza pecuaria se halla incluida en la rústica en forma de recargo sobre la misma.

No obstante, las Juntas periciales deberán informar sobre si por la característica de las explotaciones agropecuarias de la localidad, dicho sistema resulta improcedente para los agricultores u otros interesados, proponiendo al efecto la forma y cuantía en que pudieran desgravarse los líquidos de las fincas agrícolas y forestales, como consecuencia de la posible imposición directa del tributo sobre la ganadería.

16. Las Juntas periciales harán todos los trabajos relativos al repartimiento individual del cupo de riqueza señalado al Municipio, con expresión de la riqueza imponible correspondientes a cada individuo, por el conjunto de objetos de imposición poseídos en concepto de dueño o usufructuario dentro del término municipal. Dicho repartimiento comprenderá los siguientes extremos:

- a) Relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los contribuyentes por rústica y pecuaria.

b) Índices de riqueza correspondiente a cada uno en concepto de rústica y pecuaria, consignados en columnas independientes, y la suma de ambas, que constituirá la base del repartimiento.

c) Riqueza imponible por contribuyente obtenida del repartimiento del cupo de riqueza asignado al Municipio entre todos ellos y en proporción a sus respectivos índices de riqueza.

d) Cuota tributaria para el Tesoro, resultante de la aplicación del 17.50 por 100 determinado por el artículo tercero de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

e) Casillas correspondientes a los recargos tributarios en vigor.

Como documentos anejos al repartimiento citado, se acompañarán los siguientes:

a) Tabla de valores de las riquezas rústica y pecuaria, aplicadas para determinar la base del repartimiento, constituido por los índices relativos de riqueza por contribuyente.

b) Resumen de riqueza rústica y pecuaria, con expresión de lo que corresponde para cada uno de los distintos cultivos y aprovechamientos de la tierra y clases de ganado existentes en el término municipal, con arreglo a los cuadros generales de calificación establecida y subcalificaciones que sean precisas para diferenciar las distintas formas de explotación.

(continuará)

Anuncios Oficiales

EDICTO

461

Debiendo procederse por la Comisión de Evaluación y Junta General a la estimación de las Utilidades base para la formación del Repartimiento General de Utilidades del año actual, se previene a los contribuyentes tanto vecinos como forasteros la obligación en que se hallan de presentar en la Secretaría Municipal durante el plazo de 15 días, declaración jurada que por todos los conceptos obtengan en este término municipal, advirtiéndoles que los que no la presenten, se entiende prestan su conformidad a las que la Junta les aprecie, sin derecho a reclamación, y que las inesactitudes que constituyan defraudación se castigará con arreglo al artículo 519 y concordantes de la vigente Ley.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de 15 días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1941, con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Formada la rectificación del Padrón Municipal de habitantes, correspondiente al 31 de diciembre de 1941, queda expuesta al público por espacio de 15 días para que pueda ser examinada por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Daroqa de Rioja, 12 de marzo de 1942.

El Alcalde

EDICTO

502

Confeccionado por la Junta el Repertimiento General de Utilidades de este Ayuntamiento para el corriente año de 1942, queda expuesto al público por espacio

de 15 días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de 11 a 1 de la mañana, para que pueda ser examinado por cuantos los deseen.

San Asensio 23 de Marzo 1942.
El Alcalde Acctal.

EDICTO

El Ayuntamiento de esta villa de Villarta Quintana, cumpliendo lo prevenido en la ley de 20 de agosto de 1939 y orden del 30 de octubre del mismo año y 16 de agosto de 1940, saca a concurso la plaza de guarda municipal de Campo con el haber anual de 1277'50 pts.

Para cubrir dicha vacante serán preferidos los Mutilados de Guerra, ex-combatientes y ex-cautivos, y en caso de no asistir ninguno de los anteriores, serán los que pertenezcan a la organización de F.E.T. y de las I.O.N.S. y justifiquen su adhesión al Movimiento Nacional.

Las solicitudes habrán de dirigirse sus instancias al Sr. Alcalde Presidente en el plazo de 15 días a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia debidamente reintegradas acompañadas de certificaciones que justifiquen estos extremos así como de buena conducta, el no acompañar los documentos expresados será objeto de eliminación de concurso.

Por el mismo período de

tiempo, queda igualmente expuesto al público el repartimiento general de utilidades confeccionado por la Junta de evaluación para el año actual, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan presentar sus reclamaciones las cuales, serán hechas en papel sellado con arreglo a la vigente Ley del Timbre acompañadas de los justificantes en que funden sus derechos sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villarta Quintana 16 de Marzo de 1942.

El Alcalde

EDICTO

447

El Sr. Alcalde de esta villa de Herce,

Hace saber: Que aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio actual de 1942 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto Municipal aprobado por R. D. de 1924.

Por los mismos periodos de tiempo quedan expuestas al público las ordenanzas correspondientes así como la del Repartimiento General de Utilidades para el mismo año, actual, a fin de que

puedan ser todo examinado y presentar las reclamaciones que considere justas.

Herce 10 de marzo de 1942.

El Alcalde,

EDICTO

363

Practicada la rectificación del Padrón Municipal de habitantes de este término Municipal correspondiente al año de 1941, queda expuesta al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de examen y reclamaciones legales según preceptua el art. 34 de la Ley Municipal vigente.

Leiva 27 de febrero de 1942.

El Alcalde.

EDICTO

414

En cumplimiento a cuanto preceptúa el art. 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, se exponen al público las cuentas municipales del año 1941, así como los justificantes de las mismas pudiendo presentarse contra las mismas los reparos y observaciones que estimen procedentes.

Igualmente se expone al público la rectificación del Padrón de Habitantes llevada a cabo en 1941, y que ha sido confeccionada y aprobada por el Ayuntamiento, pudiendo durante los 15 días de exposición presentar las reclamaciones pertinentes.

Hormilleja 7 Marzo 1942.

El Alcalde,

EDICTO 428

El Sr. Alcalde de esta villa hace saber: Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 489 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924 ha procedido este Ayuntamiento a la designación de Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año 1942 habiendo correspondido a los siguientes:

PARTE REAL

D. Agapito Rodríguez Marín mayor contribuyente por rústica.

Don Antonio Cabello Pérez idm. idm. por urbana.

Don Juan Martínez Pérez mayor contribuyente por rústica.

Don Juan Remírez Calvo por urbana.

Parroquia de ambas aguas

Don Julián Pérez Pérez mayor contribuyente por rústica.

D. Antonio Gutiérrez Ridruejo por urbana.

Don Ananias Jiménez Pérez por Industrial.

Lo que en cumplimiento de indicado artículo se hace público por espacio de 7 días, a efectos de reclamaciones que puedan presentarse.

Muerto de Aguas a 8 de Marzo de 1942.

El Alcalde,

EDICTO

452

Presentadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1941 se

SESION ORDINARIA DIA 9 DE ENERO

En la ciudad de Logroño y hora de las once de la mañana del día nueve de enero de 1942, se reunieron en el Palacio provincial, bajo la presidencia de D. Hilario Amelivia Armendariz, los señores: Rodríguez Paterna, Aguilar, Gutiérrez y el Secretario en funciones D. José Loma-Osorio, al objeto de celebrar la sesión ordinaria correspondiente a dicho día.

Leída el acta de la sesión precedente, fué aprobada.

Se acordó señalar para celebrar la próxima sesión ordinaria, el día 27 del mes actual.

Vista la certificación número 4 por triplicado de obras ejecutadas en reparación del camino vecinal de Haro a Zarratón, que la Sección de Vías y Obras provinciales remite a la aprobación de esta Comisión, Las obras adjudicadas en subasta, al contratista D. Victoriano Urizar, por el importe de 43.758'88 pesetas, de las cuales le fueron abonadas por certificaciones anteriores en 17.356'95 pesetas, quedando por saldar 26.401'93 pesetas, importe de esta certificación, de las cuales hay que deducir 524'24 pesetas por baja del 0'019856 por unidad, quedando por lo tanto pendiente de abonar al contratista la cantidad de 25.877'69 pesetas; se acordó aprobar dicha certificación y acreditar la cantidad de 25.877'69 pesetas al contratista don Victoriano Urizar.

Dada cuenta de haberse recibido un escrito del Sr. Alcalde de la Capital en nombre del Excmo. Ayuntamiento, para ser elevada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, impugnando la ordenanza provincial para exacción de estancias en el Hospital provincial, publicada en el B. O. de la provincia número 141 de 23 de diciembre último, la Comisión quedó enterada y se acordó se dé al escrito mencionado el curso reglamentario con el correspondiente informe de la Presidencia.

De conformidad con el informe de la Sección de Intervención, se acordó aprobar las cuentas de los gastos ocasionados por la Sección de Vías y Obras provinciales, durante el pasado mes de diciembre, por viajes de inspección y vigilancia, a los caminos locales y carreteras provinciales, importante 5.896'25 pesetas.

Igualmente, de conformidad con el informe de la Sección de Intervención, se aprobaron las relaciones de jornales devengados por los peones fijos durante el pasado mes de diciembre, en carreteras provinciales y caminos locales, importantes respectivamente, pesetas 496,00 y 3.758'75.

Se aprobaron las siguientes facturas remitidas por la Sección de Construcciones Civiles provinciales; de José Jalón Mendiri, de 4'80 pesetas; de la Casa Danys, de 30'80 pesetas por suministro de material de oficina; de Juan de Dios Cambra, 662'00 pesetas; de D. Cayetano Berger, 100'00

hace saber, que durante el plazo de 15 días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes cuantas reclamaciones y reparos estimen pertinentes conforme previene el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Ausejo, 11 de marzo de 1942.

El Alcalde

EDICTO

424

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1941 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Tudelilla, 9 de marzo de 1942.

El Alcalde

EDICTO

437

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 126 de Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de 15 días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1941 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes

Cordovín, 10 de marzo de 1942

El Alcalde

EDICTO

467

Habiéndose confeccionado el Reparto General de Utilidades de este término municipal correspondiente al año actual queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de 15 hábiles durante los cuales y 3 días más podrán presentarse en la misma Secretaría las reclamaciones que estimen pertinentes los contribuyentes que así lo juzguen conveniente a su derecho en instancia debidamente reintegrada y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo del

Estatuto Municipal en vigor para este caso fundamentada en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarios para la justificación de lo reclamado.

Tormantos 12 marzo de 1.942.

El Alcalde,

EDICTO 412

Con el fin de proceder a la formación del apéndice del amillaramiento, todos los que hayan tenido alteración en su riqueza Rústica y Urbana, presentarán las solicitudes de Altas y Bajas debidamente reintegradas y con documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos reales, en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 de abril próximo.

Herramélluri 6 de marzo 1942.

El Alcalde,

EDICTO

454

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la riqueza rustica pecuaria y urbana del año 1943; todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas, deberán presentar sus declaraciones de Altas y Bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de 15 días, acompañadas de los documentos

que acrediten haber pagado los Derechos Reales a la Hacienda, y aquellas debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos no serán atendidas.

San Millán de la Cogolla a 13 de marzo de 1942.

El Alcalde,

EDICTO 482

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1942 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del art 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

El Rasillo de Cameros a 12 de marzo de 1942.

El Alcalde

EDICTO

484

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Villoslada, 15 de marzo 1942.

El Alcalde-Presidente

pesetas; de D. Enrique Villaverde, 36'75 pesetas; de D. Ciriaco Gómez, 1.305'00; de La Moderna, 695'50 correspondientes a suministros de materiales para la conservación del Hospital provincial; de J. Vidorreta, 316'90 pesetas; de S. A. Electra Recajo, 57'00, por suministro de materiales para las oficinas de Mutilados de Guerra por la Patria; de J. Vidorreta 1.629'80 pesetas; de D. Juan de Dios Cambra, 54'00 por suministro de materiales para la conservación del Palacio provincial; de D. Ciriaco Gómez, 187'00 pesetas; de D. Juan de Dios Cambra, 1.194, por suministro de materiales para la conservación del Asilo provincial; de D. Leonardo Escalona, importante 1.422, por suministro de materiales para la habilitación de cuartos para distinguidos en el Hospital provincial, así como también se aprobaron los justificantes de los jornales abonados por dicha Sección durante las semanas que terminan los días 6, 13, 20 y 27 del mes de diciembre del año último, importantes 379'46—365'65—435'60 y 435'65 pesetas respectivamente, y que dichos importes se satisfagan con cargo al capítulo correspondiente del Presupuesto provincial.

Visto el escrito que formulan los señores Médicos de Beneficencia provincial, en súplica de que no se les excluya de los beneficios concedidos en materia de haberes al resto del personal provincial, y en que dan cuenta de haber solicitado simultáneamente del Gobierno Civil de la provincia la interrupción del plazo aprobatorio del Presupuesto provincial, para dar lugar a que por esta Comisión se tome en consideración su escrito, y teniendo en cuenta que al discutirse por esta Comisión Gestora el proyecto de Presupuesto para 1942 y llegar a las partidas referentes a sueldos o haberes de sus empleados, se comprendió que, dadas las circunstancias actuales de encarecimiento de la vida, eran insuficientes las señaladas a los funcionarios administrativos y empleados especiales para que éstos pudieran hacer frente a sus necesidades familiares, y no así a los empleados facultativos que, además de tener asignados sueldos superiores a los de otras Corporaciones provinciales, disfrutan de otros medios económicos que les permiten mayor desenvoltura en su hacienda familiar y por esas consideraciones se estima que en el nuevo presupuesto debían introducirse variaciones de aumento fijando sueldos y haberes superiores a las distintas categorías de funcionarios administrativos y especiales exclusivamente, con el fin de ayudarles en lo posible a hacer frente a la situación precaria que actualmente atraviesan sus familiares.

La decisión adoptada por esta Comisión no pudo ser más moral ni más lógica, como reacción natural de los sentimientos cristianos de sus componentes, constituyendo no una manifestación de animosidad contra una determinada clase de empleados, sino la de una atinada justipreciación de las necesidades reales y perentorias de unos y otros funcionarios.

Por consiguiente, el acuerdo tomado no lo fué con carácter general excluyendo posteriormente de su ejecución a los Facultativos, sino que inicialmente se refirió exclusivamente a fijar en el Presupuesto, sueldos superiores a los funcionarios Administrativos y especiales que eran los más necesitados de tal medida.

Sesiones de la
Comisión Gestora

de la

Exma. Diputación Provincial

de

Logroño

